

LA OBLIGACIÓN DE ROTAR DE AUDITOR. EFECTOS EN EL MERCADO ESPAÑOL

Vicente CONDOR LÓPEZ
Universidad de Zaragoza
(España)

RESUMEN:

El objetivo del trabajo es mostrar los efectos que las nuevas exigencias relativas a cambios obligatorios de auditor (rotación de auditores) van a tener en el mercado de la auditoría legal en España, como consecuencia de la aplicación de las reformas producidas en la UE. La trasposición de la Directiva en España, mediante la Ley de Auditoría de Cuentas de 2015 pretende, entre otros aspectos, reforzar la independencia del auditor.

El trabajo se divide en dos partes. En primer lugar se efectúan una serie de consideraciones relativas a los objetivos perseguidos por la reforma legal sobre la auditoría en la UE y en España; el concepto de EIP y sus implicaciones en materia de auditoría, así como las características de la facturación en las principales firmas de auditoría.

En segundo lugar mostraremos los resultados de un estudio basado en la evolución del mercado de auditoría en las compañías del mercado de referencia español, el Ibex35.

Palabras claves: Auditoría, Rotación auditores, Independencia del auditor, Gap expectativas

1. OBJETIVOS DE LA REFORMA LEGAL DE LA AUDITORÍA EN LA UE

La creación de un espacio económico común en el ámbito de la UE se ha construido, se está construyendo, utilizando como mecanismos principales las directivas y los reglamentos, las primeras exigen un proceso de transposición en cada país, mientras que los reglamentos son de aplicación directa a los sujetos europeos, personas físicas o jurídicas, a quienes van dirigidos. En el ámbito de la regulación de la auditoría fue la conocida como Octava Directiva (CE, 1984), relativa a la autorización de las personas encargadas del control legal de la auditoría¹ el primer intento de armonización en esta materia. Desde entonces ha sido numerosa la literatura académica, profesional e institucional en la que se ha discutido sobre el grado de satisfacción de los destinatarios de la información financiera relativa al informe de auditoría.

¹ Las directivas Cuarta (CE, 1978) y Séptima (CE, 1983) establecían las obligaciones en materia de auditoría para las sociedades y grupos europeos.

La polémica en torno a las diferencias entre lo que los auditores creen que es su responsabilidad y la que les atribuyen los usuarios de la información financiera, lo que se conoce como “gap” o brecha de expectativas (audit expectations gap) surge, al menos está documentado por vez primera, en 1978, en un documento del American Institute of Certified Public Accountants (AICPA)². Es verdad que el debate es diferente en los diferentes países y áreas económicas, consecuencia de la existencia de matices en la interpretación del concepto sobre responsabilidad del auditor y de la auditoría, pero está claro que estamos ante un fenómeno de alcance mundial, como avala la larga serie de pronunciamientos y declaraciones sobre el tema habidos en los últimos 30 años.

¿Qué ha ocurrido en Europa, en la UE para ser más precisos, en particular?

A diferencia de lo ocurrido en la UE en materia de armonización contable, en materia de auditoría no se abordó un intento de reforma sustancial hasta el año 2014. La Octava Directiva tan solo se ocupaba de los requisitos que debían reunir los auditores para ejercer la actividad de auditoría legal, de hecho las normas comunitarias ni siquiera definían lo que debía entenderse por auditoría legal. Esta situación constituía un importante punto débil en la construcción del Mercado Único, la inexistencia de un planteamiento unificado a nivel europeo sobre la función, la posición y responsabilidad del auditor, redundó negativamente en la calidad de las auditorías realizadas³.

Finalmente se encendieron las alarmas y se promovió un debate en el seno de la UE, dando lugar a diversos documentos⁴, de los que solo me detendré en uno de ellos por ser el que más adelante inspiró la Directiva 2006/43/CE (CE, 2006) relativa a la auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas. Me refiero al llamado Libro Verde emitido por la Comisión Europea en 1996 (CE, 1996) sobre la función, posición y responsabilidad del auditor legal en la UE.

En este documento se desarrollan diversos temas, pero concretamente en relación al “gap” de expectativas se enumeran los siguientes aspectos sobre los que los usuarios esperan que el informe de auditoría se ocupe:

- a) Garantía sobre la exactitud de los estados financieros
- b) Continuidad de la empresa
- c) Existencia de fraudes
- d) Cumplimiento de obligaciones legales
- e) Comportamiento de la empresa sobre temas medioambientales y sociales.

² El primer pronunciamiento sobre el llamado “gap” de expectativas se produce en los EE.UU., en 1978 (AICPA, 1978), con el informe Cohen. En Europa la primera declaración que se ocupó de este tema fue el llamado Informe Cadbury (1992). Desde entonces ha sido publicada una amplia bibliografía sobre el tema. Como ejemplo, pueden verse los trabajos de:

- Gallizo, J.L y D’Silva, A. (1996)
- Guy, D. y Sullivan, J.D. (1988)
- Garcia. M.A., Humprey., C., Moizer, P. y Turley, S. (1993)
- Humpry, C. (1991)
- Lee, T. (1994)

³ Véase Condor, V (1998)

⁴ Por la importancia que tuvieron en su momento citaré el informe del Mastrich Accounting and Auditing Research Center (MARC, 1996) y el estudio de la Federación de Expertos Contables Europeos (FEE, 1996)

La Directiva 2006/43 que recoge parcialmente las conclusiones del Libro Verde, trataba de avanzar en la solución de estos problemas, así como en el reforzamiento de la independencia del auditor legal, sin embargo el éxito no fue el esperado. Además en 2008 se desencadenó la crisis financiera que hizo que de nuevo se cuestionara la adecuación y suficiencia del marco normativo europeo, acometiéndose un nuevo proceso de debate sobre como la actividad de auditoría podría contribuir a la estabilidad financiera.

El resultado del debate fue la aprobación de una nueva directiva, la Directiva 2014/56/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE relativa a la auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas (UE, 2014), cuya fecha de trasposición obligatoria era 17/6/2016 y de un Reglamento, el Reglamento UE 537/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre los requisitos específicos para la auditoría legal de las EIP y por el que se deroga la Decisión 2005/909/CE de la Comisión, su fecha de aplicación es para los ejercicios iniciados después de 16 de junio de 2016.

Las razones por las que se plantea esta reforma son básicamente dos:

- a) Recuperar la confianza de los usuarios en la información financiera auditada (en especial la de las EIP), y
- b) Reforzar la calidad de las auditorías, fortaleciendo la independencia del auditor.

Para ello se establecen los siguientes objetivos:

- 1) Incrementar la transparencia:
 - a. Nuevos requisitos en el contenido del informe de auditoría
 - b. Obligación de remitir un informe adicional a la Comisión de Auditoría, para las EIP
 - c. Incorporación de información financiera en el informe anual de transparencia de las EIP
- 2) Reforzar la independencia y objetividad:
 - a. Potenciando el escepticismo profesional y evitando conflictos de interés.
 - b. Lista de servicios distintos de auditoría prohibidos, límites de honorarios, obligación de rotación para las EIP.
- 3) Apertura y dinamización del Mercado de auditoría:
 - a. Auditorías conjuntas.
 - b. Pasaporte europeo
 - c. Medidas para reducir los costes para las pymes.
- 4) Armonización normativa y mecanismos de cooperación:
 - a. Mayores competencias para la autoridad supervisora pública

El especial interés de garantizar los objetivos en el caso de las EIP llevó a la Comisión y al Parlamento de la UE a que las disposiciones relativas a las EIP se regularan mediante la vía de reglamento, de manera que sus disposiciones son de aplicación directa a las EIP y a sus auditores, sin necesidad de trasposición de la norma comunitaria a la legislación de los estados miembros, si bien es cierto

que en este caso el Reglamento 537/2014, deja abiertas algunas opciones para decisión de los estados miembros.

2. CONSECUENCIAS EN LA REGULACIÓN ESPAÑOLA

En el año 2010, la Ley 12/2010, de 30 de junio, por la que se modifica la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, adaptó la vieja Ley de Auditoría española, para acomodarla a los mandatos de la Directiva 2006/43/CE, sin embargo la nueva regulación europea que acabamos de ver generó una nueva reforma de la ley de auditoría en España, mediante la aprobación de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas que a fecha de hoy todavía convive con el Reglamento 1517/2011 que desarrolló la Ley 12/2010, modificado únicamente en su artículo 15 que trata precisamente de la definición de EIP⁵.

Como hemos indicado en la introducción, el objetivo de esta ponencia es mostrar los efectos que las nuevas exigencias relativas a cambios obligatorios de auditor (rotación de auditores) van a tener en el mercado de la auditoría legal en España; dado que la obligación de rotar al auditor es exclusivamente para las EIP, a continuación nos centremos en los aspectos de la nueva ley relativos a las EIP y a los aspectos específicos de éstas relativos a la independencia y rotación del auditor.

2.1 El concepto de EIP en la Ley de Auditoría de Cuentas (LAC) de 2015

El artículo 3.5 de la LAC define EIP como:

a) Las entidades emisoras de valores admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales de valores, las entidades de crédito y las entidades aseguradoras sometidas al régimen de supervisión y control atribuido al Banco de España, a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

Así como, entidades emisoras de valores admitidos a negociación en el Mercado Alternativo Bursátil (MAB) pertenecientes al segmento de empresas en expansión.

b) Importancia pública significativa: A determinar reglamentariamente por la naturaleza de su actividad o por su tamaño.

c) Grupos de sociedades en los que la sociedad dominante sea EIP.

Precisamente la remisión al Reglamento del punto b) fue lo que provocó una reforma en el actual Reglamento para complementar la definición de EIP.

La reforma del Reglamento 1517/2011 afecta únicamente a su artículo 15 que quedó redactado del siguiente modo:

a) Entidades financieras (no incluidas en art. 3.5 LAC):

⁵ Cuando nos encontramos redactando esta ponencia (marzo, 2017) el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) ha abierto un plazo que concluye el 15 de marzo de 2017, para recabar opinión "... de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma" relativa al Reglamento que desarrolle la Ley 22/2015 (ICAC, 2017). La consulta no tiene un texto básico, pretende únicamente recibir opiniones de quienes son los destinatarios del futuro Reglamento, auditores, corporaciones profesionales, etc.

- a. Instituciones de inversión colectiva, con 5.000 o más partícipes
- b. Empresas de servicios de inversión, con 5.000 o más clientes
- c. Fondos de pensiones, con 10.000 o más partícipes
- b) Fundaciones bancarias
- c) Otras entidades que superen los dos límites siguientes:
 - a. Cifra de negocios, más de 2.000 millones de euros
 - b. Empleados: más de 4.000

¿Qué particularidades presenta la regulación en materia de auditoría de las EIP frente al resto de auditorías? De una forma sintética se pueden resumir en las siguientes:

- a) Relativas a informes
- b) Relativas a la organización interna y de trabajo del auditor
- c) Comisión de auditoría
- d) Sobre la independencia del auditor

El auditor de una EIP debe incluir en el informe de auditoría mayor información:

- 1) Manifestación expresa de coherencia del informe con el que tiene la obligación de elevar a la Comisión de auditoría de la EIP.
- 2) Fecha de designación como auditor y período total de contratación ininterrumpida
- 3) Manifestación expresa de la independencia.

La nueva Norma Internacional de Auditoría (NIA) 701 "Modificaciones al informe emitido por un auditor independiente", así como las modificaciones del resto de NIA-ES de la serie 700 (ICAC, 2016) que entran en vigor para los ejercicios iniciados después de 17/6/2016, recogen este nuevo enfoque⁶.

Además de los aspectos relativos al informe de auditoría, un auditor de EIP debe elevar, como se ha dicho anteriormente, un informe a la Comisión de auditoría, elaborar un informe anual de transparencia, además de los informes preceptivos a las autoridades supervisoras.

Con respecto a la organización interna se establecen una serie de requerimientos relativos a la estructura organizativa del auditor, más exigentes que las requeridos para un auditor de empresas no EIP, relativas a dimensión, número de empleados, etc.

También las EIP tienen la obligación, de acuerdo con las normas de gobierno corporativo, de constituir una Comisión de Auditoría, formada exclusivamente por consejeros no ejecutivos, con mayoría de consejeros independientes y cuyo presidente debe ser consejero independiente. Esta Comisión de auditoría es el interlocutor, por delegación del consejo de administración, del auditor legal, además de tener la competencia de proponer al consejo el nombramiento del auditor.

Por último la LAC'2015 establece una serie de requerimientos encaminados a fortalecer la independencia del auditor, que veremos en el epígrafe siguiente, referidos a incompatibilidades, servicios permitidos y prohibidos, porcentajes de honorarios entre unos y otros y contratación y designación de auditores (rotación).

⁶ El nuevo formato de informe afecta también a las auditorías de empresas que no son EIP.

2.2 La independencia del auditor en la LAC'2015. Rotación del auditor

El artículo 22.1 de la LAC'2015 establece que *“Los auditores de cuentas y las sociedades de auditoría serán contratados por un período de tiempo determinado inicialmente, que no podrá ser inferior a tres años ni superior a nueve a contar desde la fecha en que se inicie el primer ejercicio a auditar, pudiendo ser contratados por periodos máximos sucesivos de hasta tres años una vez que haya finalizado el periodo inicial.*

Si una vez finalizado el periodo de contratación inicial o la prórroga del mismo, ni el auditor de cuentas o la sociedad de auditoría ni la entidad auditada manifestaren su voluntad en contrario antes de la fecha de aprobación de las cuentas anuales auditadas correspondientes al último período contratado o prorrogado, el contrato quedará tácitamente prorrogado por un plazo de tres años”.

En resumen, no hay limitación de mandato, puesto que se puede seguir renovando el contrato inicial mientras la sociedad y el auditor no manifiesten su deseo de cesar la vinculación⁷.

Sin embargo, en el artículo 40, incluido dentro del capítulo IV de la LAC relativo a la auditoría de cuentas en EIP, se dice:

“En relación con la duración del contrato de auditoría, se aplicará lo establecido en el artículo 17 del Reglamento (UE) nº 537/2014, de 16 de abril, en particular lo dispuesto en los apartados 3, 5, 6 y 8. Adicionalmente, la duración mínima del período inicial de contratación de auditores de cuentas en entidades de interés público no podrá ser inferior a tres años, no pudiendo exceder el período total de contratación, incluidas las prórrogas, de la duración máxima de diez años establecida en el artículo 17 del citado Reglamento. No obstante, una vez finalizado el período total de contratación máximo de diez años de un auditor o sociedad de auditoría, podrá prorrogarse dicho periodo adicionalmente hasta un máximo de cuatro años, siempre que se haya contratado de forma simultánea al mismo auditor o sociedad de auditoría junto a otro u otros auditores o sociedades de auditoría para actuar conjuntamente en este período adicional.

Durante el periodo inicial, o del período de prórroga del contrato inicial, no podrá rescindirse el contrato sin que medie justa causa, no pudiendo ser consideradas como tales las divergencias de opiniones sobre tratamientos contables o procedimientos de auditoría. En todo caso, los auditores de cuentas y la entidad auditada deberán comunicar al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas la rescisión del contrato de auditoría”.

Es decir, se fija una duración máxima, incluidas prórrogas, de 10 años (con la excepción de que finalizado este período máximo se opte por una coauditoría, en cuyo caso hay un período adicional máximo de cuatro años), con un período de “enfriamiento” mínimo de cuatro años, en los que el auditor que haya agotada el período máximo no podrá ser contratado para realizar la auditoría legal.

⁷ Un análisis interesante sobre la independencia del auditor en el actual marco legal puede verse en ICJCE (2017; ítems 110-114 y 800-1103).

También es interesante comentar la transitoriedad establecida por el Reglamento UE 537/2014. Es una cuestión relevante puesto que en España, como en otros países de la UE, nunca ha habido obligación de rotar al auditor y son muchos los casos en los que el auditor de la compañía, especialmente en el caso de las empresas cotizadas, lleva muchos más años de los ahora permitidos. En este sentido el artículo 41 (disposición transitoria única) de dicho Reglamento establece los criterios transitorios para el tratamiento de estas situaciones, que de forma sintética, recogemos en la tabla 1, para fijar la prolongación transitoria de los contratos de auditoría en la fecha de entrada en vigor del Reglamento (17 de junio de 2016).

*Afectará a la auditoría del siguiente ejercicio.

TABLA 1: Rotación obligatoria. DT Reglamento UE 537/2014	
Antigüedad Contrato	Fecha cambio auditor*
1994 o anterior	17/6/2020
Entre 1995 y 2003	17/6/2023
Entre 2004 y 2007	17/6/2017
De 2008 en adelante	10 años

Resulta sorprendente que aquellas firmas que llevan entre 11 y 20 años o más ininterrumpidos (a fecha de aprobación del Reglamento: 17/6/2014) como auditor principal deban rotar más tardíamente que las que llevan diez o menos años a dicha fecha.

Se trata de un cambio muy relevante que trata de evitar la “familiaridad” que puede darse cuando el auditor se instala de forma indefinida en la entidad, al margen de medidas como el cambio de socio, de equipos, etc. Veremos en el análisis de la evolución de los auditores en las empresas del índice de referencia del mercado español, el Ibex’35, como está teniendo efectos inmediatos.

Sin embargo, para evaluar esos efectos creemos de interés conocer previamente las otras medidas contempladas en la LAC’2015 relacionadas con la independencia de los auditores de EIP, como son las relativas a los llamados “servicios prohibidos” y “servicios permitidos”.

2.3 La independencia del auditor en la LAC’2015. Los servicios prohibidos

Las firmas de auditoría, como firmas de servicios profesionales, desarrollan actividades de prestación de servicios en muy diferentes ámbitos, de naturaleza, fiscal, legal, de recursos humanos, de contabilidad, de gestión, de consultoría, de corporate finance (decisiones de inversión o de estructura de capital, actividades de banca de inversión asociadas a transacciones vía fusiones, escisiones, adquisiciones, salidas a Bolsa; etc.). Muchos de estos servicios están

“prohibidos” para el auditor legal de la compañía, mientras que otros están “permitidos”, si bien en algunos casos con determinadas restricciones.

En las tablas 2, 3, 4 y 5 puede verse el detalle de los servicios prohibidos recogidos en el Reglamento 537/2014, si bien la LAC’2015 precisa algunas cuestiones dentro de las posibilidades que permite el Reglamento relativas a algunas excepciones y, especialmente, al hacer extensiva la prohibición a los familiares de los auditores principales responsables, así como a las personas a que se refiere el artículo 19 con las particularidades contempladas en dicho artículo (Véase el artículo 39 de la LAC’2015).

TABLA 2. SERVICIOS PROHIBIDOS	
1)	Fiscales (*). <i>Se detallan</i>
2)	Que supongan cualquier tipo de intervención en la gestión o la toma de decisiones
3)	Contabilidad y preparación de los registros contables y estados financieros
4)	Relacionados con las nóminas
5)	Concepción e implantación de procedimientos de control interno o de gestión de riesgos relacionados con la elaboración y/o el control de la información financiera o del diseño o aplicación de los sistemas informáticos de información financiera
6)	Valoración. Incluidas las valoraciones realizadas en relación con servicios actuariales o servicios de asistencia en materia de litigios (*)
7)	Servicios jurídicos. <i>Se detallan</i>
8)	Relacionados con la función de auditoría interna
9)	Vinculados a la financiación, estructura y distribución de capital, y a la estrategia de inversión de la entidad, salvo los servicios de verificación en relación con los EEFF (p.e. emisión de confort letters en relación con folletos emitidos por la entidad)
10)	Promoción, negociación o suscripción de acciones de la entidad
11)	Recursos humanos. <i>Se detallan</i>

(*) Pueden autorizarse, cumpliendo determinados requisitos

Los requisitos que deben cumplirse para poder prestar los servicios calificados inicialmente como prohibidos son los siguientes:

- a) No tengan un efecto directo o tengan un efecto de poca importancia relativa, por separado o de forma agregada, en los estados financieros auditados.
- b) La estimación del efecto en los estados financieros auditados esté documentada de forma exhaustiva y explicada en el informe adicional para el Comité de auditoría.
- c) El auditor respeta los principios de independencia establecidos en la Directiva 2006/43/CE.

El período de incompatibilidad abarca desde el inicio del período auditado hasta la fecha de emisión del informe, salvo en el caso de los servicios tipo 5 (Procedimientos de control o gestión de riesgos...) que se amplía a un año antes. El detalle de los servicios fiscales, jurídicos y de recursos humanos expresamente prohibidos pueden verse en las tablas 3, 4 y 5

TABLA 3: DETALLE SERVICIOS FISCALES	
i)	Preparación de los ingresos tributarios*
ii)	Impuesto sobre rentas del trabajo
iii)	Derechos de aduana
iv)	Búsqueda de subvenciones públicas e incentivos fiscales, salvo que la legislación exija un apoyo de estos servicios al auditor*
v)	Asistencia relativa a las inspecciones fiscales de las autoridades tributarias, salvo que la legislación exija un apoyo de estos servicios al auditor*
vi)	Cálculo de los impuestos directos e indirectos y el pago diferido de impuestos*
vii)	Asesoramiento fiscal*

TABLA 4: DETALLE SERVICIOS RECURSOS HUMANOS	
i)	Cargos directivos que puedan ejercer una influencia significativa en la preparación de los registros contables o los estados financieros de la auditoría legal, si tales servicios incluyen: <ul style="list-style-type: none"> - La búsqueda o selección de candidatos para esos cargos, o - La verificación de las referencias de los candidatos para esos cargos
ii)	La estructuración del diseño organizativo
iii)	El control de costes

TABLA 5: DETALLE SERVICIOS JURÍDICOS	
i)	Prestación de asesoramiento general
ii)	Negociación por cuenta de la entidad auditada
iii)	Defensa de los intereses del cliente en la resolución de litigios

A la vista de este detallado inventario de servicios prohibidos ¿Qué servicios (“permitidos”) puede prestar el auditor a la compañía de la que es auditor legal? Podemos resumirlo de la siguiente manera: Todos los que no están expresamente prohibidos, sujeto a:

- a) Que el auditor identifique las amenazas y salvaguardas que conlleva la prestación del servicio⁸.
- b) La autorización expresa de la Comisión de auditoría de la compañía, tras la evaluación por su parte de las amenazas y salvaguardas aplicadas.
- c) En el caso de los servicios fiscales y de valoración permitidos, la Comisión de auditoría formulará las directrices oportunas.
- d) Límite de honorarios: Los honorarios por servicios distintos a los de auditoría prestados durante 3 o más ejercicios consecutivos, no pueden exceder del 70% de la media de los honorarios satisfechos por los servicios de auditoría en los tres últimos ejercicios consecutivos.

⁸ El artículo 15 de la LAC’2015 establece los criterios para identificar amenazas en la prestación de servicios permitidos y para el establecimiento de las salvaguardas oportunas:

“1. A efectos de lo establecido en esta sección, los auditores de cuentas y las sociedades de auditoría deberán establecer los procedimientos necesarios para detectar e identificar las amenazas a su citada independencia, evaluarlas y, cuando sean significativas, aplicar las medidas de salvaguarda adecuadas y suficientes para eliminarlas o reducirlas a un nivel aceptablemente bajo que no comprometa su independencia.

2. Las amenazas a la independencia podrán proceder de factores como la autorrevisión, interés propio, abogacía, familiaridad o confianza, o intimidación, derivados de la existencia de conflictos de intereses o de alguna relación comercial, financiera, laboral, familiar o de otra clase, ya sea directa o indirecta, real o potencial.

Si la importancia de estos factores en relación con las medidas de salvaguarda aplicadas es tal que compromete su independencia, el auditor de cuentas o la sociedad de auditoría se abstendrán de realizar la auditoría.

3. Los procedimientos de detección e identificación de amenazas y las medidas de salvaguarda serán adecuados a la dimensión de la actividad de auditoría del auditor de cuentas o de la sociedad de auditoría, serán objeto de revisión periódica y se aplicarán de manera individualizada, en su caso, para cada trabajo de auditoría, debiendo documentarse en los papeles de trabajo de cada auditoría de cuentas.

4. Las situaciones y amenazas a que se refieren los apartados anteriores podrán generarse, igualmente, cuando concurran en las personas o entidades a que se refieren los artículos 18 (Incompatibilidades derivadas de situaciones que concurren en familiares de los auditores principales responsables), 19 (Incompatibilidades derivadas de situaciones que concurren en personas o entidades relacionadas directamente con el auditor de cuentas o sociedad de auditoría) y 20 (Incompatibilidades derivadas de situaciones que concurren en otras personas o entidades pertenecientes a la red del auditor o la sociedad de auditoría)”.

Para llegar a conclusiones, o al menos efectuar reflexiones fundamentadas sobre el efecto que las medidas encaminadas a reforzar la independencia del auditor, pueden tener en la rotación de los auditores de EIP creemos que es relevante conocer algún dato relacionado con la facturación de estas firmas de servicios profesionales, a las que habitualmente denominamos firmas de auditoría.

La tabla 6 recoge la facturación en 2015 de las 10 principales firmas de auditoría que operan en España, entre las que obviamente están las llamadas Big4, diferenciando la facturación por servicios de auditoría legal (ALAC), es decir bajo parámetros LAC'2015, otros servicios de auditoría (OSA), tales como auditoría de fondos públicos (subvenciones), informes vinculados con la salida a Bolsa, auditoría interna o de gestión, auditoría pública, etc. y por otros servicios distintos a la auditoría (SNA)⁹.

TABLA 6: FACTURACIÓN FIRMAS DE AUDITORÍA 2015 (millones de euros)

FIRMA (1)	Cifra de negocios (2)	(ALAC) (3)	% ALAC/Total	(OSA) (3)	% OSA/Total	SNA (4)	% SNA/Total
Deloitte	587,70	135,50	0,23	128,80	0,22	323,40	0,55
PwC	532,20	98,60	0,19	102,90	0,19	330,70	0,62
KPMG	377,20	71,02	0,19	49,98	0,13	256,20	0,68
EY	348,40	91,50	0,26	129,60	0,37	127,30	0,37
Total Big4	1845,50	396,62	0,22	411,28	0,22	1037,60	0,56
BDO	80,30	12,59	0,16	15,22	0,19	52,49	0,65
GT	68,40	9,74	0,14	12,66	0,19	46,00	0,67
AUREN	50,10	7,60	0,15	6,53	0,13	35,97	0,72
GASSÓ	35,50	2,90	0,08	1,70	0,05	30,90	0,87
MAZARS	31,90	11,00	0,34	5,00	0,16	15,90	0,50
PKF	30,73	5,00	0,16	6,20	0,20	19,53	0,64
Total 6 a 10	296,93	48,83	0,16	47,31	0,16	200,79	0,68
Total 10	2142,43	445,45	0,21	458,59	0,21	1238,39	0,58

1) En algunos casos son redes: Auren y PKF

2) Fuente: Cuentas anuales firmas

3) Fuente: Informes de transparencia de las firmas

4) Por diferencia entre (2) y (3)

Como puede observarse, el porcentaje de facturación por servicios propios de auditoría legal supone una media del 21% sobre el total de la cifra de negocios, naturalmente hay variaciones sobre este promedio en cada firma, en el caso de las Big4 es del 22%. Esto significa, claro está, que la facturación por servicios distintos a los de auditoría legal, ascienden al 79% de la facturación, el 78% en el caso de las Big4. Si de estos quitamos otros servicios de auditoría, la facturación por servicios distintos a la auditoría que obtienen las firmas de auditoría se elevan nada menos que al 58% y al 56% en el caso de las Big4.

⁹ Una proyección del efecto de los cambios de auditor en las grandes firmas entre 2015 y 2021, puede verse en Martínez, I. (2016)

Las 10 grandes auditoras, en promedio, incrementaron su facturación en un 6,4% con respecto a 2014. Sin embargo el crecimiento en auditoría fue solo del 2,84%, mientras que la facturación en otros servicios de consultoría se incrementó en torno a un 10,19% y en el 15,18% en asesoramiento de transacciones.

Por otra parte los escenarios macro de evolución de la economía española identifican como uno de los sectores con mayores perspectivas de crecimiento al sector de “servicios profesionales”.

Estos datos, unidos a los efectos de los servicios prohibidos, parecen anticipar una apuesta clara por los servicios ajenos a auditoría. Lo que debe tenerse muy en cuenta a la hora de analizar los cambios de auditor que, como veremos a continuación, se están produciendo.

3. CAMBIOS DE AUDITOR EN LAS COMPAÑÍAS DEL IBEX'35

En este apartado vamos a analizar la situación y evolución de las firmas de auditoría responsables de las cuentas de las compañías del Ibex'35, tomando como punto de partida el ejercicio 2015 ya que en él se produjeron los primeros cambios de auditor anticipados a la rotación obligatoria establecida por el Reglamento 537/2014 UE, que, de acuerdo con sus disposiciones, en ningún caso eran obligatorios hasta el ejercicio 2017.

TABLA 7. FIRMAS AUDITORÍA COMPAÑÍAS IBEX'35							
SOCIEDAD	2015	Primer año auditoria	2016	2017	PROYECCIÓN		
					2018	2019	2020
ABERTIS	Deloitte	2012	Deloitte	Deloitte	Deloitte	Deloitte	Deloitte
ACCIONA	Deloitte	1990 (1)	Deloitte	KPMG (2)	KPMG	KPMG	
ACERINOX	KPMG	2004	KPMG	PwC (2)	PwC	PwC	
ACS	Deloitte	1990 (1)	Deloitte	Deloitte	Deloitte	Deloitte	
AENA	PwC	2011	PwC	KPMG (2)	KPMG	KPMG	
ALMIRALL	PwC	2011	PwC	PwC	PwC	PwC	PwC (4)
AMADEUS	Deloitte	2006	Deloitte	Deloitte	EY (2)	EY	EY
BBVA	Deloitte	1990 (1)	Deloitte	KPMG (2)	KPMG	KPMG	
B SABADELL	PwC	1985	PwC	PwC	PwC	PwC	
B POPULAR	PwC	1982	PwC	PwC	PwC	PwC	
B	Deloitte	1990 (1)	PwC (2)	PwC	PwC		
BANKIA	EY	2013	EY	EY	EY	EY	EY
BANKINTER	Deloitte	2006	PwC (2)	PwC	PwC		
CAIXABANK	Deloitte	1990 (1)	Deloitte	Deloitte	PwC (2)	PwC	PwC
CELLNEX	Deloitte	2013	Deloitte	Deloitte	Deloitte	Deloitte	Deloitte
DIA	KPMG	1992	KPMG	KPMG	KPMG	KPMG	
ENAGAS	Deloitte	2004	EY (2)	EY	EY		
ENDESA	EY	2011	EY	EY	EY	EY	EY (4)

FERROVIAL	Deloitte	2010	Deloitte	Deloitte	Deloitte	Deloitte	
GAMESA	EY	2014	EY	EY	EY	EY	EY
GAS	PwC	1991	PwC	PwC	EY (2)	EY	EY
GRIFOLS	KPMG	1991	KPMG	KPMG	KPMG	KPMG	
IBERDROLA	EY	2006	EY	KPMG (2)	KPMG	KPMG	
INDRA	KPMG	1992	Deloitte (2)	Deloitte	Deloitte		
INDITEX	Deloitte	2012	Deloitte	Deloitte	Deloitte	Deloitte	Deloitte
INTER	EY	2010	EY	EY	EY	EY	
MAPFRE	KPMG	2015	KPMG	KPMG			
MEDIASET	EY	2008	EY	EY	Deloitte	Deloitte	Deloitte
MELIA	PwC	2009	PwC	PwC	PwC		
MERLIN	Deloitte	2014	Deloitte	Deloitte	Deloitte	Deloitte	Deloitte
RED	KPMG	2013	KPMG	KPMG	KPMG	KPMG	KPMG
REPSOL	Deloitte	1990 (1)	Deloitte	Deloitte	PwC (2)	PwC	PwC
TEC.	PwC	1990	PwC	PwC	Deloitte	Deloitte	Deloitte
TELEFONICA	EY	2005	EY	PwC (2)	PwC	PwC	
VISCOFAN	EY	2007	EY	PwC (2)	PwC	PwC	

- En rojo cambios no obligatorios.
- En azul rotación obligatoria.
- (1) Considerando a Deloitte como heredera de Arthur Andersen (AA). AA auditó estas firmas desde 1990 o antes; Deloitte lo hace desde 2002.
- (2) Contratación por el mínimo obligatorio de tres años.
- (3) El contrato es por 9 años. Al depender de su matriz italiana se aplica la ley de auditoría italiana que permite esta contratación, sin posibilidad de prórroga.
- (4) Almirall y Endesa deberán cambiar su auditor obligatoriamente en 2021, ya que su contrato procede de 2011.

En la tabla 7 se proyectan las perspectivas de rotación del auditor hasta el año 2020, año en el que, según la disposición transitoria del reglamento debe ser cambiados los auditores con mayor tiempo de permanencia, es decir aquellos que llevan auditando a la compañía desde el ejercicio 1994 o anteriores. Año también en el que todas las compañías del Ibex'35 deberán haber cambiado de auditor, de acuerdo con las fechas de los contratos de auditoría existentes con antelación a 2016 y según la disposición transitoria del Reglamento 537/2014 UE.

Del análisis de la Tabla 7 se pueden destacar los siguientes aspectos:

- 1) De acuerdo con el Reglamento UE 537/2014 no eran necesarios cambios de auditor antes del ejercicio 2017, sin embargo desde la aprobación de dicho Reglamento se han producido 11 cambios no obligatorios entre 2015 y 2018 (Mapfre, Santander, BBVA, Bankinter, AENA, Indra, Enagas, Acciona, Caixabank, Técnicas reunidas, y Repsol).
- 2) Entre 2017 y 2018 se han producido 7 cambios obligatorios de auditor (Acerinox, Iberdrola, Telefónica, Viscofan, Amadeus, Gas natural y Mediaset).

- 3) Entre 2019 y 2020 deberán cambiar su auditor 8 compañías (Meliá, ACS, Sabadell, Popular, DIA, Ferroviario, Grifols e InterAirlines).
- 4) En resumen son por tanto 26 los cambios de auditor que se han producido o se producirán hasta el año 2020, 11 de ellos no obligatorios, es decir el 75% de las compañías del Ibex'35 habrán cambiado su auditor dentro de los plazos permitidos, el 42% de ellos de forma voluntaria.
- 5) Las nueve compañías restantes han nombrado el auditor con posterioridad a 2008, por lo que ya están dentro del período de 10 años máximo.

En la tabla 8 se puede observar de manera resumida la evolución (hasta 2018, año del que tenemos información cierta) de la participación de las firmas de auditoría en la compañías del Ibex'35.

Tabla 8. Resumen de la evolución del auditor en el Ibex'35									
	2015		2016		2017		2018		Variación % 2015/2018
Firmas	Número	%	Número	%	Número	%	Número	%	
Deloitte	14	0,40	12	0,34	10	0,29	9	0,26	-36%
EY	8	0,23	9	0,26	6	0,17	7	0,20	-13%
PwC	7	0,20	9	0,26	11	0,31	11	0,31	+57%
KPMG	6	0,17	5	0,14	8	0,23	7	0,20	+17%
Pendiente	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1*	0,03	
TOTAL	35	1,00	35	1,00	35	1,00	35	1,00	

(*) Corresponde a Mapfre, que contrató en 2015 por tres años a KPMG, y que podría renovar

Por firmas se observa que Deloitte es la gran perdedora, con un descenso del 36% (Ha perdido a Acciona, Amadeus, Bankinter, BBVA, Caixa, Enagas, Repsol y Santander, y ganado Indra, Mediaset y Técnicas Reunidas), siendo que era la que tenía una mayor “tenure”¹⁰ de sus clientes, la gran mayoría de ellos podía haber continuado, de acuerdo con el Reglamento 537/UE, entre 2021/2024, pero ha sido la más castigada por los cambios anticipados.

También ha perdido posiciones EY, un 13%, (Ha perdido Iberdrola, Telefónica y Viscofan y ganado Enagas y Gas Natural). Se ha visto perjudicada por los plazos establecidos por el Reglamento, puesto que la antigüedad de sus clientes era menor que en el caso de Deloitte.

Por el contrario la mayor beneficiada ha sido PwC, un 57 % de aumento (Ha ganado Caixa, Santander, Bankinter, Acerinox, Repsol, Telefónica, Viscofan y perdido Aena, Gas Natural y Técnicas Reunidas)

¹⁰ Tenure: Tiempo máximo que resta de permanencia del auditor de una EIP.

También ha mejorado KPMG, un 17%, que puede ser un 33% si en 2018 renueva su contrato con Mapfre, obtenido en 2015 (Ha ganado Acciona, Aena, BBVA e Iberdrola, aunque ha perdido Acerinox e Indra).

Si hablamos de ingresos los “premios gordos” corresponden principalmente a PwC que va a aumentar su facturación en el Ibex en más de 168M€ (solo la auditoría del Santander supone 75M€).

Resulta por tanto evidente que el cambio regulatorio está teniendo un efecto muy relevante en la rotación de auditores en las compañías del Ibex’35, por lo que si el cambio de auditor favorece la independencia, el cambio regulatorio está consiguiendo los objetivos pretendidos.

Sin embargo, aunque la doctrina parece estar de acuerdo en que la rotación del auditor favorece la independencia, no podemos de dejar de mencionar que no existe acuerdo generalizado sobre el binomio “cambio obligatorio de auditor vs calidad de la auditoría”.

Existen estudios empíricos en los que apuntan en la dirección de que la rotación del auditor no mejora la calidad del trabajo de auditoría, como ejemplo se pueden citar los realizados en Italia, país en el que se introdujo la rotación obligatoria antes que en el resto de la UE, Cameran, M. et al (2016) constata que en el mercado italiano, la calidad de las auditorías es superior en los últimos años del mandato del auditor respecto a los primeros y en un trabajo anterior Cameran, M. et al (2015) llegan a la conclusión de que la rotación obligatoria incrementa los costes, sin mejorar la calidad.

También en los organismos profesionales encontramos un importante debate, en el que se ha puesto de relieve como la rotación es una práctica que se incorpora y sale de la regulación en diversos países. La Federación Internacional de Contadores (IFAC), alertó de la existencia de un mosaico de regulaciones que generan dificultades, especialmente en empresas con implantación plurinacional¹¹.

Además de los cambios derivados de obligaciones regulatorias existen otras razones que pueden originar cambios de auditor, y que es conveniente conocer para analizar coherentemente tales cambios. Acabamos de ver, en la tabla 7 que en el Ibex’35 se han producido cambios de auditor no exigidos por la regulación.

Existen razones derivadas de estrategias de la empresa, pero también las que podemos llamar estratégicas de firma de auditoría.

De entre las primeras citaremos tres:

- a) Las operaciones corporativas puede llevar aparejado un cambio de auditor. Por ejemplo La Caixa, auditada por Deloitte hasta 2016 ha cambiado a PwC en 2017, las principales entidades del grupo corporativo Caixa trabajan con PwC, firma que acaba de contratar con Repsol, empresa participada por la Fundación bancaria Caixa.

¹¹ La IFAC tuvo en 2016 dos reuniones, en Hong Kong y Londres, para buscar soluciones a esta problemática, en las que los diversos stakeholders plantearon la necesidad de una regulación “inteligente”; igualmente se puso de manifiesto la necesidad de investigar sobre la factibilidad y el impacto de la rotación (beneficios vs inconvenientes), en la calidad de las auditorías.

- b) Imagen. Importantes empresas del Ibex35 están cambiando de auditor sin estar obligadas, seguramente con el objetivo de mejorar su imagen ante los stakeholders. Actualmente se está detectando una presión de los accionistas institucionales cada vez más partidarios de la rotación.
- c) Situaciones difíciles de firmas de auditoría. La implicación de una firma de auditoría o directivos de éstas, en causas penales (Bankia, Pescanova,...), conduce a que los nuevos gestores de compañías como las citadas, procedan a cambiar de auditor.

Con respecto a lo que hemos llamado estrategia de firma de auditoría, nos referimos al hecho de que todas las grandes firmas de auditoría, son realmente firmas de servicios profesionales que desarrollan actividades de prestación de servicios en distintos ámbitos para sus clientes, de tipo legal, fiscal, de recursos humanos, consultoría o de corporate, como ya indicamos.

Como puede verse en la tabla 6, la facturación por estos servicios es muy importante, más que la facturación por los servicios de auditoría legal que incompatibilizan la prestación de muchos del resto de servicios potenciales a prestar a los clientes. Por tanto es posible que estas limitaciones influyan en la estrategia comercial de las firmas de auditoría.

4. CONCLUSIÓN

La principal limitación de esta investigación es que se centra exclusivamente en las compañías del índice selectivo español formado por 35 compañías todas ellas auditadas por las firmas internacionales conocidas como Big4, es decir: Deloitte, PwC, EY y KPMG. Será interesante conocer como está afectando la obligación de rotar al auditor en el conjunto de EIPs españolas.

Centrándonos en el campo de estudio, las conclusiones son claras:

- a) Resulta evidente que el cambio regulatorio está teniendo un efecto muy relevante en la rotación de auditores en las empresas del Ibex35. Desde 2015 hasta 2018, 18 compañías han cambiado, o decidido cambiar, a su auditor, siendo únicamente 7 de ellos cambios obligados por la normativa. Entre 2015 y 2016 se produjeron cinco cambios, anticipándose al cambio regulatorio.
- b) Entre 2019 y 2020 forzosamente se producirán otros 8 cambios de auditor, sino no son más, puesto que como se puede apreciar, las compañías parece que se inclinan por renovar a sus auditores, aun cuando no sea obligatorio.
- c) Hasta 2020, por tanto, habrán cambiado de auditor, al menos, 26 de las 35 compañías del Ibex'35, es decir casi el 75%. Así en 2020 todas las compañías del Ibex'35 habrán cambiado de auditor o estarán dentro del período máximo de 10 años permitido por el Reglamento UE 537/2014 (los contratos de auditoría las nueve compañías restantes son del año 2008 o siguientes).

Comparado con la permanencia, prácticamente generalizada de los auditores en estas compañías hasta 2015, resulta por tanto evidente que el cambio regulatorio está teniendo un efecto muy relevante en la

rotación de auditores de las compañías del Ibex'35. Si el cambio de auditor favorece la independencia, la nueva normativa europea y nacional está consiguiendo los objetivos pretendidos.

- d) Aunque no podemos llegar a conclusiones sobre la influencia en las estrategias de las firmas de auditoría, lo que plantea un interesante campo de estudio, seguramente la influencia en los ingresos de estas firmas de las nuevas limitaciones por los llamados servicios prohibidos en sus estrategias es importante.
- e) Otro de los objetivos establecidos por la regulación europea es favorecer la apertura del mercado, aunque en la normativa se proponen escasas medidas para incentivar la incorporación de otras firmas. Una de estas medidas es la coauditoría, habrá que analizar si está utilizándose esta opción en compañías distintas a las del Ibex'35. En ellas se han mantenido las Big4, y no hay ningún caso de coauditoría.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

AMERICAN INSTITUTE OF CERTIFIED PUBLIC ACCOUNTANT (1978): Report conclusions and recommendations of the Commission on Auditor's Responsibilities (Cohen Commission). AICPA. New York.

CADBURY COMMITTEE (1992): Report of the committee on the financial aspects of Corporate governance. Gee Ed. London.

CAMERAN, M.; FRANCIS, J.R.; MARRA, A. y PETTINICCHIO, A. (2015): "Are There Adverse Consequences of Mandatory Auditor Rotation? Evidence from the Italian Experience". *Auditing: A Journal of Practice & Theory*, Vol. 34, nº 1, pp. 1 a 24.

CAMERAN, M; PRENCIPE, A. y TROMBETTA, M. (2016): "Mandatory Audit Firm Rotation and Audit Quality". *European Accounting Review*, Vol. 25, nº 1, pp. 35 a 58.

CONDOR, V. (1998): La auditoría de estados financieros. Significado y papel en el mercado. Cuadernos económico "Escuela y despensa", nº 6. Facultad de Económicas y Empresariales. Zaragoza.

FEDERACIÓN DE EXPERTS CONTABLES EUROPEOS (1996): El papel, la posición y la responsabilidad social del auditor estatutario en la Unión Europea. (Documento de opinión de la FEE). Publicado en español en Revista Técnica, nº 8

GALLIZO, J.L. y D'SILVA, A.(1996): "Diferencia de expectativas en auditoría: Medidas a adoptar" Partida Doble, nº 65, marzo; pp. 43 a 54.

GARCIA, M.A., HUMPREY, C. MOIZER, P. y TURLEY, S: (1993): La auditoría y sus expectativas: los casos del España y del Reino Unido. Ed. ICAC. Madrid.

GUY, D. y SULLIVAN, J.D. (1988): The expectations cap auditing standards" *Journal of accountancy*; april; pp 36-59.

HUMPREY, C. (1991): "Audit expectations". Incluido en Turley, S. and Sherer, M.J. EDS. Current issues in accounting. Paul Chadman Publishers. London; pp 3-21.

ICJCE (2017): Auditoría de Cuentas 2017-2018. Memento práctico de Auditoría de Cuentas 2017-2018. Ed. Francis Lefebvre, 2017.

LEE, T. (1994): "Financial reporting quality levels: The social construction of the audit profession and the expectations gap" Accountin, Auditing and Accountability, n° 2; pp 30-49

MARTINEZ, I (2016): Presente y perspectivas de futuro de la auditoría en España. Trabajo de Fin de Máster presentado en el Master universitario en Auditoría de la Universidad de Zaragoza (Director: Javier García Lacalle).

MASTRICH ACCOUNTING AND AUDITING RESEARCH CENTER (1996): The role, position and the liability of the statutory auditor within the European Union. Traducción ICAC. BOICAC n° 27

NORMATIVA

CE (1978): Directiva 78/660/CEE, del Consejo de 25 de julio de 1978 basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado y relativa a las cuentas anuales de determinadas formas de sociedad (78/660/CEE).

CE (1983): Directiva 83/349/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1983, basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado y relativa a las cuentas consolidadas.

CE (1984): Directiva 84/253/CEE del Consejo, de 10 de abril de 1984, basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado CEE, relativa a la autorización de las personas encargadas del control legal de documentos contables.

CE (1996): The role, position and the liability of the statutory auditor within the European Union (Libro Verde). Traducción ICAC. BOICAC n° 27.

CE (2006): Directiva 2006/43/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, de 17 de mayo de 2006, relativa a la auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas, por la que se modifican las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo y se deroga la Directiva 84/253/CEE del Consejo.

ICAC (2016): Resolución de 23 de diciembre de 2016, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se publica la modificación de determinadas Normas Técnicas de Auditoría y del Glosario de Términos.

ICAC (2017): Proyecto de Real Decreto por el que se desarrolla la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas.

LEY 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas.

REAL DECRETO 1517/2011, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla el texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas.

UE (2014): Directiva 2014/56/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, que modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo

y del Consejo, de 17 de mayo de 2006, relativa a la auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas.

UE (2014): Reglamento UE n° 537/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre los requisitos específicos para la auditoría legal de las entidades de interés público y por el que se deroga la Decisión 2005/909/CE de la Comisión.